

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 31

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de marzo de 2015.

Materia: Civil.
Recurrente: Martina García Gil.
Abogada: Licda. Ilma Luz Fernández Orozco.
Recurrido: Felipe Gil Marte.
Abogado: Lic. Héctor Rafael Santana Trinidad.
Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martina García Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0002882-6, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 6, Distrito Municipal La Gina, barrio Los Guandules, municipio de Miches, provincia El Seibo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Ilma Luz Fernández Orozco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0882454-1, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 157, segundo piso, suite 8, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Felipe Gil Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0003407-1, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 34, Distrito Municipal La Gina de Miches, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor Rafael Santana Trinidad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025850-0, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Rafael Castro núm. 20, apartamento 202, proyecto habitacional Hermanos Otto Duverge, ciudad de Santa Cruz, provincia El Seibo y domicilio ad hoc en la avenida Venezuela núm. 2, esquina Club Rotario, segundo piso, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 74-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación incoado por la señora Martina García Gil, mediante el acto de alguacil No. 170-2014, de fecha veintitrés (23) de mayo del 2014 del ministerial Miguel Andrés Fortuna Ramírez, contra la sentencia No. 83-2014, de fecha 25 de abril

de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones de la recurrente, señora Martina García Gil, contenidas en su recurso de apelación, por improcedentes y carecer de fundamento legal; Tercero: Confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 83-2014, dictada en fecha 25 de abril del año 2014 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por ser justa y reposar en derecho; Cuarto: Condena a la parte recurrente, señora Martina García Gil, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de abril de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de junio de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de enero de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Martina García Gil y como parte recurrida Felipe Gil Marte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 10 de septiembre de 2010 fue suscrito un contrato de venta entre Martina García Gil, vendedora, y Felipe Gil Marte, comprador; b) que Felipe Gil Marte interpuso una demanda en ejecución de contrato contra Martina García Gil, quien a su vez lo demandó reconvencionalmente en simulación de contrato, a fin de que se evaluara el hecho de que el monto que se hizo constar en el contrato en cuestión no fue el monto recibido por la demandada original a modo de préstamo; c) que el tribunal de primera instancia rechazó la demanda reconvencional y acogió la demanda principal, ordenando la entrega de la cosa vendida; d) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original y demandante reconvencional, recurso que fue rechazado por la corte a qua y en consecuencia confirmó la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida con las cuales persigue que sea declarado inadmisibles el presente recurso por no contener una exposición clara y precisa en la formulación de sus medios.

Con relación al indicado medio de inadmisión, es preciso indicar que la falta o insuficiencia de

desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisibilidad del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho vicio, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, a diferencia de los incidentes dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede desestimar el incidente de marras por los motivos expuestos precedentemente.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: total desnaturalización de los hechos y la falta de base legal; segundo: errada interpretación a lo que es el causal del contrato y como se manifestó la autonomía de voluntad y mucho menos estatuyeron sobre la demanda reconvenional que fueron apoderados.

La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la operación jurídica llevada a cabo entre Martina García Gil y Felipe Gil Marte en fecha 10 de septiembre de 2010, consistió en un acto de venta con pacto de retroventa; b) que al no haber la vendedora ejercido las prerrogativas legales que rigen la retroventa en el término prescrito, queda el adquirente como propietario irrevocable de la cosa vendida; c) que la sentencia recurrida contiene una suficiente y adecuada relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a qua les dio su verdadero sentido y alcance, así como motivos suficientes y pertinentes.

En el desarrollo de su segundo medio de casación, valorado en primer orden por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no contestar la demanda reconvenional, al tenor de la cual se cuestionó una de las cláusulas del contrato que ponía en evidencia la simulación del mismo, ni siquiera para sostener su rechazo.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“En la audiencia de fecha 25/11/2014 la (...) señora Martina García Gil, declaró que no le vendió su propiedad al señor Felipe Gil Marte (...) pidió un préstamo por RD\$200,000.00 y que de eso le dio RD\$180,000.00 (...), que ellos hicieron una venta y como ella estaba enferma no lo leyó, que no se niega a pagarle porque sabe que le debe (...) que hicieron un acuerdo de que le iban a pagar cuando se vendieran las tierras y todavía no se han podido vender; que en la misma audiencia (...) Felipe Gil Marte declaró que (...) hicieron un negocio de retroventa por un valor de 900,000.00 y pico para que en dos años ella le devolviera su dinero o el inmueble, que le entregó a la señora la suma de RD\$412,000.00 (...); que por las declaraciones de ambas partes (...) esta corte ha podido comprobar, independientemente de la afirmación de la recurrente de que no sabía que estaba firmando una venta, que en la especie se trataba ciertamente de una venta con pacto de retroventa; (...) que a (...) Martina García Gil, se le otorgó un tiempo de 24 meses para readquirir la propiedad (...) que era su obligación en ese plazo pagar la suma acordada o entregar el inmueble, y dicha recurrente, al día de hoy no ha hecho ni una cosa ni la otra”.

Del examen de la sentencia impugnada, en lo que concierne a las motivaciones, se infiere que la jurisdicción de alzada consideró que a pesar de que Martina García Gil declaró que no sabía que estaba firmando una venta, el negocio jurídico que se llevó a cabo fue una venta con pacto de retroventa, sin que la recurrente probara haber realizado el pago de la suma convenida en el plazo acordado o el hecho de haber entregado el inmueble objeto de la convención cuya

ejecución se pretendía, por lo que a su juicio procedía rechazar el recurso de apelación que le ocupaba.

Asimismo, del estudio del acto núm. 170-14 de fecha 23 de mayo de 2014, contenido del recurso de apelación que apoderó a la corte a qua, el cual figura depositado en el expediente abierto con motivo del recurso que nos ocupa, se observa que Martina García Gil, hoy recurrente, pretendía con su recurso de apelación la revocación de la sentencia apelada, alegando entre otras cosas que el comprador no ha identificado si éste le pagó el precio de la venta (...) que en lo concerniente a la demanda reconvenicional en curso de la instancia, la misma nace del cuestionamiento que se le hace a la integridad de una de las cláusulas del contrato, que es la situación que afecta la simulación del mismo (...) que si revisamos el precio del inmueble, (...) se hace constar que la vendedora recibió la suma de RD\$908,600.00 (...) que la referida vendedora no pudo haber recibido ese valor en el sentido de que ella lo que tomó fue un préstamo por unos RD\$200,000.00 los cuales quedaron pendientes de pagar y fue lo que enteramente recibió; de lo que se evidencia que el recurso ejercido contra la sentencia apelada, además de que no fue parcial, cuestionó directamente los méritos de la demanda reconvenicional.

Ha sido juzgado por esta sala que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas una motivación pertinente, sea para admitirlas o rechazarlas ; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada .

Además, es preciso destacar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar los hechos y las conclusiones que le son presentados de cara al derecho aplicable .

Por consiguiente, esta sala ha podido constatar que la demandada original, hoy recurrente Martina García Gil, interpuso ante el tribunal de primera instancia una demanda reconvenicional alegando la existencia de la simulación del contrato de venta cuya ejecución se pretendía, argumento que fue igualmente utilizado como fundamento base de su recurso de apelación; punto controvertido que evidentemente debió ser respondido por la corte a qua al momento de realizar el juicio de legalidad sobre las conclusiones y medios expuestos ante su plenario, pues esta se encontraba obligada a realizar un nuevo examen tanto de la demanda principal como de la demanda reconvenicional, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación que comporta un carácter imperativo, y suministrar sobre estas una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, que al actuar la alzada de la manera en que lo hizo se evidencia que incurrió en el vicio invocado, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los méritos de los demás medios señalados por la recurrente.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso

de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 74-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de marzo de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici